

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
ESTADOS ELECTRÓNICOS
14 DE JUNIO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

PROCESO: 520012333000-201800141-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTES : LEONARDO MANUEL LLOYD DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PASTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA	25-05-22
PROCESO: 2021-00073 (10841)	REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTES : JHON MARIO VELEZ Y OTROS DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL	APELACIÓN DE AUTO- CONFIRMA	25-05-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REF: RADICACION NO. : 520012333000-201800141-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : LEONARDO MANUEL LLOYD
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PASTO
ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de primera instancia el 02 de febrero de 2022. (Archivo 13).
2. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 07 de febrero de 2022, solicitó la aclaración específica en el punto:

“3.1.-Del restablecimiento del derecho.

Punto b. extremos temporales respecto de los cuales, el demandante tiene derecho al reconocimiento de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir, únicamente como consecuencia de los actos acusados así:

Con respecto al segundo punto que toma en cuenta el despacho para hacer su cálculo, parte de la suspensión del cargo del 12 de junio de 2017 al 12 de octubre de 2017. Es pertinente aclarar que: mediante Resolución 185 de 2017, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor Leonardo Manuel LLOYD dentro del proceso Disciplinario No. 019-2016 se ordenó la suspensión en el ejercicio del Cargo por el término de 4 meses e inhabilidad espacial por el mismo término desde el 12 de junio de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017.

Aclarándole al Despacho que por orden del Juez Constitucional Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, proceso 2017-00048-01, en el cual Tutela los derechos fundamentales de mi representado, los cuales fueron vulnerados por la Alcaldía de Pasto- Municipio de Pasto, quien decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario No. 019-2016, adelantado por el señor Leonardo Lloyd, desde el auto de apertura de la investigación emitido el días 5 de marzo de 2015(...) ordena (...) rechace todas las actuaciones de esta etapa procesal, respetando las garantías procesales (...).

En ese orden considera que la suspensión del cargo del demandante no puede ser descontada de los 4 meses, debido a que este se suspendió en virtud del fallo de tutela ya mencionado.

En consecuencia, señaló que el término que debe tenerse en cuenta para el restablecimiento del derecho es a partir de la ejecutoria del acto administrativo de segunda instancia, esto es, desde el 24 de julio de 2017 (fecha de retiro del cargo) hasta el 30 de mayo de 2018 (fecha de reintegro).

II. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Respecto a la aclaración de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que al haber sido notificada la sentencia el 02 de febrero de 2022, e interpuesta la solicitud el 7 del mismo mes y año, es procedente el estudio de la misma.

IV. De la solicitud

Solicita la apoderada de la parte demandante, que se aclare el extremo temporal que se tuvo en cuenta para el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales, dejadas de percibir por el señor Leonardo Manuel Loyd, esto es desde el 24 de octubre del 2017 al 30 de mayo de 2018, cuando, a decir del accionante, debieron reconocerse desde el 24 de julio de 2017 al 30 de mayo de 2018.

V. Solución al caso concreto

De la lectura de la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que, en su criterio, debió tenerse en cuenta el extremo temporal para el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por el señor Leonardo Manuel Loyd desde el 24 de julio de 2017 al 30 de mayo de 2018, motivo por el cual solicita su aclaración.

En primera instancia es preciso señalar que, como se explicó claramente en la sentencia cuestionada, como consecuencia de los actos administrativos acusados, el demandante estuvo desvinculado de su cargo desde el 24 de julio de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018; empero, para el momento en que se ejecutó el acto de retiro por abandono, de forma concomita se encontraba surtiendo efectos una sanción de suspensión de 4 meses impuesta al demandante por cuenta de un fallo disciplinario.

En tales circunstancias, la suspensión se habría prolongado hasta el 12 de octubre de 2017, sin embargo, no era dable ordenar el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante en ese periodo, comoquiera que dicha suspensión de 4 meses fue el resultado de un proceso disciplinario, incluso anterior a los hechos que desencadenaron el retiro por abandono, sin que pueda predicarse que dicha separación del cargo obedeciera a la expedición de los actos acusados en la presente demanda.

En ese orden, el retiro ilegal del señor Loyd debe entenderse que ocurrió desde el 13 de octubre de 2017 (fecha en la que -en condiciones normales- tendría que haberse reintegrado luego del cumplimiento de la suspensión de 4 meses), hasta el 30 de mayo de 2018, fecha en la que fue efectivamente reintegrado por cuenta del fallo de tutela.

En ese orden, se concluye que el extremo temporal al que tendría derecho el demandante, a efectos del reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir va del 13 de octubre de 2017 al 30 de mayo de 2018, sin embargo como se probó dentro del proceso que el municipio efectuó el reconocimiento y pago de sueldos, primas, vacaciones, aumentos, bonificaciones, aportes a seguridad social y demás prestaciones dejadas de percibir por el señor Leonardo Manuel, desde el **12 de junio al 23 de octubre de 2017**, la Sala ordenó en la sentencia el pago de los salarios y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir con ocasión del retiro, únicamente por el tiempo en el cual estuvo separado del servicio por virtud de los actos anulados y respecto de los cuales que se liquidaron ni pagaron previamente por la entidad territorial demandada, es decir del **24 de octubre del 2017 al 30 de mayo de 2018**.

Lo anterior permite concluir que no se configuran los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso que den lugar a aclarar la sentencia, debido a que no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que pudieran influir en la parte resolutive de la sentencia, ni que influyan en el fallo, que deban ser aclarados, motivo por el cual se negar la solicitud.

Por último, siendo que las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 02 de febrero del 2022, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por la parte demandante, por las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 02 de febrero de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente a través de la Secretaría de esta Corporación al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de alzada.

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICACION NO. : 2021-00073 (10841)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : JHON MARIO VELEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO- CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 28 de mayo del 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, rechazó de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

La demanda

Los señores Jhon Mario Vélez Ortiz y Bibiana Sepúlveda González, actuando mediante apoderado, instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, por los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2004 en Putumayo- Nariño, y en los cuales el señor Jhon Mario Vélez Ortiz fue víctima del conflicto armado.

La decisión recurrida

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 28 de mayo de 2021, rechazó la demanda por considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad.

Señaló que el 06 de abril de 2005, cuando fue diagnosticado por la junta medico laboral, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 13.5 %, fue cuando la parte demandante tuvo conocimiento del hecho u omisión de la entidad demandada, en tanto que solo a partir de ese momento, se tuvo conocimiento de las afectaciones padecidas a raíz de la onda explosiva por causa de una mina antipersonal, en cumplimiento de su deber como integrante del Ejército Nacional.

Por tanto, el término máximo para presentar la demanda era hasta el día 07 de abril del año 2007, pues el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente de conocerse su diagnóstico, sin embargo, como la demanda se elevó el 22 de abril del 2021, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

El recurso propuesto

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación,

solicitando que se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 y en su lugar admita la demanda.

Expreso, que aún no ha operado la caducidad, en razón de que, para la fecha de valoración por parte de la Junta Medica Laboral el 06 de abril de 2005, se conoció una de las lesiones, mas no la magnitud de esta en la que se vio afectado John Mario Vélez Ortiz, al igual que no se tenía conocimiento de la gravedad y si estas mismas tendrían una secuela de carácter permanente.

Así mismo, se debía tener en cuenta que la recuperación del demandante era determinante para el presente proceso, ya que su estado de salud fue desmejorando con el pasar el tiempo y se tuvo que iniciar nuevamente historia clínica por sus lesiones, comenzando un tratamiento mes a mes; por lo cual, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a través del Decreto 1507 de agosto 12 de 2014, determinó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 3334494, una pérdida del 53.40%, lo que permitió conocer las secuelas reales del incidente como lo es el Síndrome de estrés postraumático y esquizofrenia paranoide.

En ese orden considera que el término de caducidad de la acción de reparación directa se comenzaría a contar desde el 08 de enero de 2019 hasta el 08 de enero de 2021, pues el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 adoptó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, encontrándose actualmente vigente la acción de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 169 ibídem, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: “*cuando hubiere operado la caducidad*”.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Respecto de esta figura, el Consejo de Estado, ha dicho:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164 (norma aplicable al asunto en cuestión), consagra un término de dos años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho que dio lugar al daño por el que se demanda la indemnización para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

15. *Respecto del análisis de caducidad, la jurisprudencia de esta Sección ha sido ecuéñime en señalar que debe efectuarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez bien puede enfrentar situaciones en las que: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de éste por parte del lesionado son concomitantes, de lo cual se sigue que es ese único momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad, o (ii) cuando se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento será el momento del conocimiento a partir del cual comenzará a computar el referido término¹.*

(...)

27. *Al respecto, conviene recordar que cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca o que sus consecuencias se mantengan, no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales². Es por esto, que la Corporación ha señalado lo siguiente:*

"Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser 'la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu', estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el 'menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño', esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

"En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, MP José Roberto Sáchica Méndez, ver también sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 64877, MP Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 49079, MP Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 20 de febrero de 2020, Exp. 61.808; auto del 21 de junio de 2018, Exp. 58.868; Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Exp. 42.779, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria”³.

28. Bajo ese entendido, el que el daño se extienda indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás⁴, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación del daño reclamado.”⁵

Asimismo, respecto del cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en casos de lesiones personales, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 3 de mayo de 2018, Exp. 58.450, C.P. María Adriana Marín; auto del 1 de diciembre de 2016, Exp. 54.792, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 23 de abril de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2013-00082-01(52233)

instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos. (...)”⁶

Caso concreto

En ese orden, se pasa a verificar si en el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno jurídico de caducidad.

Revisado el expediente, con fundamento en los hechos de la demanda y los documentos aportados, se colige lo siguiente:

- (i) El 11 de septiembre de 2004, el señor Jhon Mario Vélez Ortiz en Putumayo- Nariño, cuando se encontraba prestando servicio militar, sufrió un accidente donde se detonaron minas antipersonas, causándole varias secuelas.
- (ii) El 06 de abril del 2005, fue valorado por la junta médica laboral, donde le determinaron una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 13.5%, según consta en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 7546 del 06 de abril del 2005
- (iii) El 08 de enero de 2019, fue calificado por el grupo médico de seguros de vida Alfa S.A.S, mediante Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, el que determinó una pérdida de capacidad laboral del 53.40%
- (iv) El demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 01 de febrero de 2021.
- (v) La demanda fue presentada el 22 de abril del 2021, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa

En primera instancia cabe señalar que, conforme al precedente jurisprudencial anteriormente señalado, el hecho causante del daño, ocurrió el 11 de septiembre de 2004, cuando el demandante se encontraba prestando servicio militar en Putumayo (N), y al desplazarse por un cementerio abandonado, se detonaron minas antipersonas, causando graves secuelas al señor Jhon Mario Vélez.

En ese orden, contrario a lo señalado por el recurrente, no se puede tener como fecha para contabilizar la caducidad, el día en que se profirió el dictamen que estableció la pérdida de capacidad laboral del actor, puesto que, en sí, el dictamen no es más que una mera calificación que se determina teniendo en cuenta una situación preexistente, con base en las pruebas que se aportan, como lo es la historia clínica, más no se constituye un diagnóstico.

En esa medida, como el hecho generador del presunto daño ocurrió el 11 de septiembre de 2004, la parte demandante contaba con los años que establece la norma para impetrar el medio de control de reparación directa, es decir hasta 11 de septiembre de 2006, no obstante, como la demanda se radicó el 22 de abril del 2021, la acción ya se encontraba caducada.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 29 de noviembre de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Se aclara que, la conciliación extrajudicial impetrada ante la Procuraduría Judicial I para asuntos administrativos, no suspendió el término de caducidad, toda vez que se radicó el 01 de febrero de 2021.

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por *caducidad*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, la Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Mocoa, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado